



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

MARYORI GIL ACOSTA

Radicado n° 47-001-31-05-004-2023-00280-01

Aprobado en Acta N° 100

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JAVIER JOSÉ YEPES CONDE Y OTROS en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA.

VINCULADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, RENE ALBERTO FUENTES ORTEGA, registrador especial, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA o quien haga sus veces, como también al PARTIDO FUERZA CIUDADANA y todos quienes tengan interés en las resultas de la acción constitucional.

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el coadyuvante **JORGE AGUDELO APREZA**, en contra del fallo de tutela de calenda 23 de noviembre de 2023, que se adoptó al interior de la acción constitucional adelantada por el señor **JAVIER JOSÉ YEPES CONDE**, acumulada a los radicados: 47-001-33-33-006-2023-00375-00 de **STEFANY VANESSA FILLS CERCHAR**, 47-001-31-05-005-2023-00273-00 de **SARA CHRISTINA ESPINOSA MORALES**, 47-001-31-18-002-2023-00083-00 de **JORGE MARIO BOLAÑO PATIÑO**, 47001333300120230037100 de **JOSÉ VICENTE BONILLA PAREDES**, 47001333300320230036700 de **MARTHA CECILIA LADINO PERTUZ** y 47001310500320230027200 de **ANSELMO GABRIEL AHUMADA**.



Antecedentes

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2023, resolvió el fondo del asunto accediendo al amparo implorado en relación al derecho a elegir y ser elegido, del señor Javier José Yepes Conde, con coadyuvancia del ciudadano Jorge Agudelo Apreza, manteniendo vigente la medida provisional que durante el trámite de la primera instancia *ius* fundamental fue adoptado.

En proveído del 26 de octubre de 2023, se adicionó al numeral primero de la sentencia *ibidem*, atendiendo que los derechos resguardados se extienden a los actores «*MARTHA LADINO PERTUZ, ANSELMO GABRIEL AHUMADA LINERO, JOSÉ VICENTE BONILLA PAREDES, JORGE MARIO BOLAÑO PATIÑO, STEFANNY VANESSA FILLS CERCHAR y SARA CRISTINA ESPINOZA MORALES, quienes forman parte integral de las tutelas acumuladas y cuyas pretensiones y circunstancias han sido debidamente consideradas en este fallo*».

Esta Sala al resolver la impugnación a través de sentencia del 23 de noviembre de 2023, resolvió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, declarar la improcedencia del amparo, al advertir una falta de legitimación en la causa por activa, como consecuencia, dejó sin efectos todo lo actuado durante la primera instancia ordenando el levantamiento de la medida provisional.

En escrito radicado el día 24 de noviembre de 2023 en la secretaría de esta Sala Laboral, el coadyuvante Jorge Agudelo Apreza solicitó la nulidad de lo actuado al interior de este trámite argumentando que esta Sala en fallo del 20 de noviembre de 2023 resolvió que el CNE decidiera sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción, amparo que fue atendido mediante la resolución No 1531 del 22 de noviembre siguiente, en la cual se concluyó que no existía ninguna causal de nulidad para la revocatoria de la inscripción de la candidatura, situación que estimó vulnera su debido proceso, pues lo que se debió hacer en este asunto era acumular ambas acciones constitucionales.



CONSIDERACIONES

En materia constitucional el régimen de nulidades aplicable es el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015. En mencionado postulado se definen unas causales taxativas para que proceda la nulidad en las actuaciones que se susciten al interior de los asuntos constitucionales, así las cosas, esta Sala se permite transcribir lo dispuesto por el legislador:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Igualmente, la Corte Constitucional en Auto CC A159-2018, recordó la sentencia CC T661-2014 en la que se realizó un análisis de la aplicación del postulado ejusdem, aclarando que estas darían su paso siempre que no vayan en contra de los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la herramienta *supralegal*, así las cosas, fue dispuesto:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

En el mismo proveído recordó en que caso podría proceder la nulidad en materia de tutela, respecto a ello anunció:

La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[12]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[13].



Al descender al *sub lite* no encuentra este estrado la incursión en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, pues este juez colegiado era competente para resolver la impugnación presentada por las partes accionadas y el Ministerio Público, lo que implica que la decisión no se encontrara ejecutoriada hasta tanto esta autoridad en segunda instancia constitucional se pronunciara, así las cosas, tampoco se puede entender que se pretermitió la respectiva instancia y en este punto es loable advertir que lo resuelto por el CNE en la resolución No. 1531 del 22 de noviembre de 2023, fue consecuencia de la decisión que se adoptó al interior de este trámite durante la primera instancia, que valga anotar, se hizo sin el correspondiente test de procedibilidad como quedó estudiado en la decisión que en este punto es materia de estudio de nulidad y, que finalmente perdió todos sus efectos, como así se advirtió en el pronunciamiento de esta Sala.

Tampoco se vislumbra que alguna de las decisiones adoptadas durante el estudio impartido en la acción de tutela hayan sido dejadas de notificar a las partes interesadas en el debate, ahora bien, en lo que respecta a la vulneración del debido proceso el artículo 29 de la Constitución Política lo definió para que se aplique a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas a fin de preservar el ordenamiento jurídico de los asociados con respeto a los postulados existentes, es de precisar que la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha sostenido que:

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].



*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. **La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc.**, se encuentra debidamente prevista por el Legislador y **con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.***

*Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], **el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.***

*Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) **y a la independencia e imparcialidad del juez.** Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar*



*justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y **la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.***

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

*13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[21]. **Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22].** Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23]. (CC C163-2019, negrillas fuera del texto original)*

Entonces al quedar evidenciado en el trámite de la impugnación que la parte actora no estaba legitimada y que la coadyuvancia no conllevaba a integrarse como parte en la acción constitucional con fundamento a lo dispuesto jurisprudencialmente anotado en la sentencia constitucional, no



podría entenderse que se vulneró el debido proceso, menos aún si en la primera instancia no se realizó un adecuado estudio del enunciado requisito de procedencia para entrar a dilucidar los aspectos que fueron materia de controversia en la acción de tutela.

Adicionalmente, se encontró que en su respectiva oportunidad las partes e interesados intervinieron durante la primera instancia, sin que se obviara comunicación o, se restringieran los pronunciamientos de quienes consideraban debían exponer su punto de vista de cara al debate planteado y las pretensiones requeridas.

Finalmente, en lo que atañe a la acumulación de las acciones de tutela téngase en cuenta que debe confluir tres factores concernientes a la causa, el objeto y el sujeto pasivo, identificado por la Corte Constitucional como una triple identidad CC A136-2021, con la finalidad que sea estimada su integración a un mismo asunto que haya sido conocido inicialmente por otra autoridad judicial, en esa senda debe estudiarse lo pretendido en la acción de tutela identificada con el radicado 47-001-22-05-000-2023-00340-00 que consistió en:

(...) se le ordene al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta que remita de forma INMEDIATA al superior funcional (en caso de no haberlo remitido aun), el Expediente Radicado No. 47-001-31-05-004-2023-00280-00. Así mismo, requirió que se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que de forma INMEDIATA proceda a resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA investigadas en los expedientes CNE-E-DG-2023-050369 y CNE -E-DG-2023-051073.

Mientras que en este *sub lite* se buscaba la inscripción de un nuevo candidato, por lo tanto, el objeto es disímil, igual situación acontece con la causa en la tutela de *marras* en atención a que su origen fue precisamente el auto de tutela que adoptó la medida provisional que en esta vía se revocó, en cambio la iniciación de esta acción tuvo su fundamento en la no inscripción de un candidato por el partido político fuerza ciudadana,



encontrándose otro activo, al que no se le había resuelto su situación de revocatoria.

Así las cosas, es determinante establecer que quedan desestimadas las solicitudes del coadyuvante al no avizorarse una causal de nulidad, como tampoco, las exigencias para la procedencia de la acumulación de tutelas, bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales lo que pretende la parte interesada en la solicitud es modificar el fondo de la decisión adoptada por esta Sala; a través del cual, fue revocada la de primera instancia para declarar su improcedencia, valga recordar en los términos del inciso 2º artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Es preciso rememorar, que en esta oportunidad la única herramienta que puede ser utilizada para controvertir el fondo del asunto adoctrinado por esta Sala en el fallo constitucional cuestionado es el recurso de revisión ante la Honorable Corte Constitucional, como también, la solicitud de selección y, en caso de no ser escogida la insistencia.

En atención a las razones esgrimidas, da lugar al rechazo de la solicitud de nulidad instaurada por el señor Jorge Agudelo Apreza y Javier José Yepes Conde.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de NULIDAD, conforme a las razones expuestas.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYORI GIL ACOSTA
Magistrada Ponente

(Ausencia justificada)

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Magistrada

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Magistrada (Aclaro Voto)